

RETOS DEL AMPARO MEXICANO EN EL CONTEXTO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Raúl CONTRERAS BUSTAMANTE*

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *Derechos humanos y la importancia del juicio de amparo como mecanismo de defensa.* III. *Previsión y fortalecimiento del amparo en Latinoamérica.* IV. *Evolución de la justicia federal mexicana (1987-2013).* V. *Deficiencias de la anterior Legislación de Amparo.* VI. *Prolegómenos de una nueva Ley de Amparo.* VII. *Acciones de la Suprema Corte de Justicia para contar con una nueva Ley de Amparo.* VIII. *La reforma constitucional en materia de amparo y de derechos humanos de 2011.* IX. *Retos e implicaciones de la nueva Ley de Amparo.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El presente ensayo pretende resaltar algunos aspectos de actualidad respecto del juicio de amparo, a 100 años de haberse expedido la Constitución mexicana de 1917. De manera especial, se hace referencia a las innovaciones surgidas de la nueva Ley de Amparo de 2013, y los retos para una mejor defensa de los derechos humanos, a la luz del nuevo elemento de importancia: la convencionalidad, emanada de la jerarquía que han adquirido los tratados internacionales dentro del ámbito jurídico nacional.¹

Sin lugar a dudas, 2017 será un año significativo en la historia constitucional de México, debido a la celebración del primer centenario de nuestra carta magna. Cien años de vigencia ininterrumpida, que la convierten en una de las más longevas del orbe. Basta mirar el panorama internacional, para advertir que esto es inusual.

* Director de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Agradezco a los coordinadores de la obra, doctores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, su cordial invitación para participar en esta actividad editorial.

Considero que la mejor manera de celebrarla es hacer un estudio retrospectivo, analizarla, reconocer sus logros y aportaciones, pero también reflexionar acerca de los retos que aún tiene pendientes de resolver, y luego, hacer un ejercicio de prospectiva para sugerir sus derroteros futuros.

A una centuria de su promulgación, la realidad y dinámica social de México es muy distinta a la que conocieron los constituyentes. Nuestra ley fundamental ha regido cambios trascendentes: de un país de veinte millones de habitantes, donde el 80% vivía en zonas rurales en 1917, pasamos a ser alrededor de 120 millones que habitan en un 80% en áreas urbanas. Otro país.

Grandes transformaciones; estabilidad social y política, que se han podido lograr dentro de un marco constitucional, pero también, varias de sus aspiraciones siguen todavía esperando su cabal realización. Lo cierto es que la dinámica de la sociedad obliga al derecho a transformarse día a día para no ser rebasado: la inamovilidad y la resistencia al cambio están condenadas al fracaso.

II. DERECHOS HUMANOS Y LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO MECANISMO DE DEFENSA

Dentro de los estudiosos de la ciencia del derecho, existe una corriente generalizada que sostiene que para el desarrollo de la humanidad ha sido indispensable el reconocimiento y la protección de los derechos humanos; pero aún más, que todas las personas cuenten con elementos eficaces que hagan posible su garantía y protección.

El juicio de amparo es una de las principales aportaciones que el derecho patrio ha aportado al constitucionalismo del mundo. La idea que nació en el ámbito federal de nuestra nación, a partir de la Constitución de 1857, ha sido adoptada por la legislación internacional y por infinidad de Constituciones de los Estados.

Una prueba de ello es la fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.²

² <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.

Para el jurista Osvaldo Alfredo Gozaíni, la formulación de los derechos humanos tiene un signado individual insoslayable, porque hace depender de la condición humana una serie de atributos y reconocimientos que cimientan un conjunto de principios y valores.³

Y es que, como señala Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son el corazón mismo de las Constituciones y parte sustancial de una democracia.⁴ Mientras que para Ernesto Garzón, los derechos fundamentales significan prerrogativas de protección de los más valiosos bienes jurídicos, con los que una persona cuenta para llevar a cabo su plan de vida.⁵

Por otra parte, el reconocido jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, ha puntualizado cómo el vocablo “amparo” se asocia con la tutela de los derechos humanos, que éste fue el propósito con el cual surgió y se consolidó la institución de referencia, a partir de su previsión en la Constitución yucateca de 1841, su inclusión en el Acta de Reformas de 1847, y en la carta federal de 1857, como ha sido antes señalado.⁶

De esta manera, podemos asumir que para una parte importante de la academia, ha quedado de relieve que derechos humanos y amparo son conceptos indisolubles, y que para la vigencia y observancia de los primeros se requiere —de manera indefectible— un medio procesal efectivo para su defensa.

El propio maestro Fix-Zamudio, ha resaltado cómo los diversos textos constitucionales latinoamericanos promulgados en el siglo XIX complementaron las clásicas garantías individuales y comenzaron a instaurar los primeros instrumentos jurídicos para su tutela; en algunos casos inspirados en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de origen norteamericano, el hábeas corpus de creación inglesa, y desde luego, en el juicio de amparo inspirado en el modelo mexicano.⁷

Asimismo, Fix-Zamudio señala que aunque se mantiene la imagen histórica del juicio de amparo como instrumento para la tutela de los derechos

³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995, p. 205.

⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 34.

⁵ Garzón Valdés, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 531.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992, p. 253.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. III, México, UNAM, 2001, p. 3.

humanos, “lo cierto es que se ha transformado en una institución sumamente compleja, que incluye ser el medio de impugnación de última instancia de una gran parte de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales de todo el país”.⁸

Nos interesa en el presente estudio visualizar al juicio de amparo como el más efectivo mecanismo de protección de los derechos humanos, dentro de los demás instrumentos de control de la constitucionalidad que nuestro orden fundamental tiene contemplados.

III. PREVISIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL AMPARO EN LATINOAMÉRICA

El tratadista Carlos Ayala Corao ha señalado que el fortalecimiento del amparo en el ámbito del derecho constitucional latinoamericano se generalizó en 1948, cuando diversos instrumentos internacionales consagraron como derecho humano al amparo constitucional.⁹

Ello se tradujo como la previsión de que toda persona debe contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, que la “ampare ante jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o los propios instrumentos internacionales”.¹⁰ Ello engloba los actos violatorios o lesivos cometidos indistintamente por actos privados o del poder público, y tiende al resarcimiento de la violación.¹¹

Fix-Zamudio ha destacado cómo los gobiernos latinoamericanos —en su mayoría— fueron suscribiendo los instrumentos más significativos de los derechos fundamentales, tales como los pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.

Varios gobiernos latinoamericanos “han ratificado el protocolo adicional al primero de dichos pactos, y todos ellos han reconocido de manera expresa y permanente la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹²

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos...”, *cit.*, p. 254.

⁹ Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas/San José, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, p. 19.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Ibidem*, pp. 23 y 24.

¹² Fix Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, *cit.*, pp. 4 y 5.

IV. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL MEXICANA (1987-2013)

Diversos autores coinciden en señalar que un avance importante en la justicia federal mexicana se dio con las reformas al texto queretano, publicadas el 10 de agosto de 1987, cuando se modificó de manera sustancial el ámbito de competencias de la Suprema Corte.

Al respecto, el actual ministro de la Suprema Corte de Justicia, José Ramón Cossío, señala que si bien dicha modificación constitucional fue valiosa por sí misma, “lo que me parece mucho más relevante es su consecuencia ideológica: la concepción de la Suprema Corte como tribunal constitucional”.¹³

El ministro Cossío agrega que si bien la modificación competencial de 1987 fue un primer y gran avance, el objetivo se logró hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994: “Mediante la cual se perfeccionaron, ampliaron y detallaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, se crearon las acciones de inconstitucionalidad y, después de muchos intentos, se emitió la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución”.¹⁴

Por su parte, el doctor Héctor Fix-Zamudio pone de relieve la importancia de dichas reformas, destacando la previsión de una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito en cuanto a su conocimiento de los juicios de amparo, confiriendo al más alto tribunal del país el conocimiento de los conflictos estrictamente constitucionales —en segunda instancia—, y se trasladaron todos los asuntos que implican control de legalidad y, especialmente, el amparo judicial, a los citados tribunales colegiados, que se transforman así en tribunales de casación. Fix-Zamudio concuerda con el argumento de que a partir de enero de 1988 puede afirmarse que la Suprema Corte de Justicia se convirtió de manera plena —aun cuando no de nombre— en un tribunal constitucional.¹⁵

De esta manera, el sistema jurídico nacional redistribuyó de manera eficiente sus competencias, con lo cual se logró tener una mejor Suprema

¹³ Cossío, José Ramón, “La jurisdicción constitucional en México: los nuevos retos del derecho procesal constitucional”, *La protección orgánica de la Constitución. Memorias del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, pp. 454 y 455.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, cit., pp. 278 y 279.

Corte de Justicia, especializada en temas constitucionales, que se fortalecía, frente a una legislación en materia de amparo, que ya se antojaba rezagada.

V. DEFICIENCIAS DE LA ANTERIOR LEGISLACIÓN DE AMPARO

Existían diversas razones para señalar que existían serias deficiencias en torno al funcionamiento del juicio de amparo, que en su momento condensó de manera interesante el también actual ministro de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por ejemplo, señala que de acuerdo con el artículo 103 constitucional, anteriormente vigente, el amparo procedía exclusivamente por violación de garantías individuales consagradas en nuestra ley fundamental, pero se carecía de un medio que defendiera de manera directa los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales.¹⁶

El ministro Zaldívar agrega que en la práctica, esporádicamente se hacían valer conceptos de violación por la afectación de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, y cuando ello ocurría, los jueces federales eran renuentes a estudiar la impugnación respectiva.¹⁷

Tampoco existía protección en caso de agravio para los llamados intereses difusos y colectivos; además, el limitado significado y alcance del interés jurídico dejaba en estado de indefensión a muchos ciudadanos, pues a pesar de sufrir daños económicos o materiales, no estaban legitimados para solicitar la protección federal.

Asimismo, el concepto de autoridad —para los efectos del amparo— dejaba fuera de control una gran cantidad de actos emanados de entidades diversas, que de manera unilateral y obligatoria lesionan los derechos fundamentales de otros gobernados.

Otros aspectos destacados por el doctor Arturo Zaldívar consistían en la subsistencia de la relatividad de las sentencias de amparo, es decir, la llamada fórmula Otero, que vulneraba la igualdad ante la ley y la regularidad del orden jurídico.¹⁸

¹⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002, p. 4. Además, sobre el particular, Carlos Ayala Corao, manifestó que en la práctica, en las jurisdicciones latinoamericanas, los tribunales no ejercen siempre una tutela expresa de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales. Las razones de ello son de diversa índole, que van desde el mero desconocimiento de los instrumentos internacionales por los distintos operadores judiciales (abogados, fiscales y jueces), hasta la falta de entrenamiento adecuado sobre el uso y manejo de dichos instrumentos y la jurisprudencia internacional. Ayala Corao, Carlos, *op. cit.*, p. 64.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 4 y 5.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

Otro aspecto relevante que ocasionaba la anterior legislación de la materia, según el ministro, era que “La suspensión en materia penal, presentaba un panorama desolador. Las reformas en la materia publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1999 provocaron que la suspensión prácticamente fuera inexistente”.¹⁹

VI. PROLEGÓMENOS DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO

El presidente Ernesto Zedillo, durante su primer año de gobierno, señaló que enviaría al Congreso una iniciativa de nueva Ley de Amparo, a fin de hacerlo un procedimiento ágil y sencillo para facilitar a la ciudadanía el uso de este valioso instrumento.

Declaró que siendo el juicio de amparo el principal medio de control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad, el gobierno federal se comprometía a revisar y fortalecer esta vía jurisdiccional, que se antojaba indispensable, luego de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, que transformaron de manera radical la estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Sin embargo, la implementación de tantas reformas judiciales hizo que el Ejecutivo Federal nunca presentara la iniciativa prometida, por no lograrse el consenso de la comunidad jurídica.

VII. ACCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONTAR CON UNA NUEVA LEY DE AMPARO

En tal contexto, en noviembre de 1999, la Suprema Corte se dio a la tarea de convocar a los especialistas en derecho para llevar a cabo una profunda reflexión sobre el tema. El Pleno de la Suprema Corte creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, que recibió y estudió diversas propuestas que se presentaron, y aunque carece de facultades de iniciativa legislativa, elaboró un anteproyecto de una nueva ley de la materia.

La referida comisión la integraron dos ministros de la Suprema Corte de Justicia: Humberto Román Palacios, quien la coordinó, y Juan Silva Meza; por dos magistrados de circuito, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca; el maestro Héctor Fix-Zamudio; el prestigiado abogado Javier Quijano Baz, así como los entonces académicos, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ *Ibidem*, p. 6.

En abril de 2001, la Comisión redactora entregó a la Suprema Corte el anteproyecto respectivo, mismo que revisó e hizo las modificaciones que juzgó pertinentes y lo envió a los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero nunca alcanzó a ver la luz.²⁰

VIII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO Y DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

Con la alternancia política en la titularidad de la Presidencia de la República, los consensos políticos y partidarios dificultaron acuerdos parlamentarios para la actualización necesaria de la materia de amparo y de otros muchos aspectos más.

De manera excepcional y como preludeo a la nueva Ley de Amparo, hasta el 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas constitucionales. La primera estableció las nuevas bases y principios del juicio de amparo y, la segunda, la reforma constitucional trascendente, que se ocupó del tema de los derechos humanos.

En la primera de ellas, se amplió la procedencia del amparo por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; incorporó figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; se adoptaron nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades;²¹ la declaratoria general de inconstitucionalidad; la creación de los plenos de circuito, y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”, entre otras.

De tal suerte, que con la reforma constitucional en comento el artículo 103 de nuestra ley fundamental dispuso que el juicio de amparo proteja los derechos humanos “reconocidos” y las garantías “otorgadas” para su protección.²²

Resulta patente la consonancia entre la terminología del capítulo primero, título I, de la Constitución, que a partir de la reforma se intitula: “De

²⁰ Zaldívar, *op. cit.*, p. 10.

²¹ En este sentido, se generó una nueva dimensión en la protección efectiva y eficaz de los derechos humanos, ya que en la fórmula tradicional utilizada para la procedencia del juicio de amparo, sólo se preveía la posibilidad de su interposición en contra de actos de autoridad que vulneraran la esfera jurídica del individuo, pero no respecto a la omisión por parte de éstas, tratándose de los deberes emanados de sus funciones y atribuciones jurídicas.

²² Véase Herrera García, Alfonso, “El objeto de protección del nuevo juicio de amparo”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. III: Justicia, México, UNAM, 2015, p. 349.

los derechos humanos y sus garantías”, y de los artículos 29, que refiere que en caso de la restricción o suspensión del ejercicio de *los derechos y garantías*; 33, que ahora determina que las personas extranjeras gozarán de *los derechos humanos y garantías* que reconoce esta Constitución; así como el numeral 103, fracción I, que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen *los derechos humanos reconocidos y las garantías*, otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²³

En cuanto a la reforma relativa a los derechos humanos, su destacada importancia estriba en construir un nuevo eje conductual al cual los poderes públicos deben ceñirse, y que se les obliga a la observancia y respeto de tales derechos en el ámbito nacional, así como de los principios asentados en las convenciones y tratados internacionales.

La reforma en materia de derechos humanos constituye una nueva ruta para que en México camine hacia un eficaz respeto a la dignidad e integridad de todas las personas. Es tal su trascendencia, que se asentó que los derechos humanos son una de las finalidades principales de la educación, y que su promoción, respeto y protección deben ser acciones ineludibles de toda autoridad.

Entre los puntos más importantes de las reformas en materia de derechos humanos de 2011, podemos destacar:

- Se ordena que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, el catálogo de derechos y garantías queda abierto e ilimitado. Se establece así un bloque de constitucionalidad, integrado por la propia Constitución y los tratados.
- Se sustituye como centro de las imputaciones a *todo individuo*, por el de *todas las personas*. Además, se prevé el principio *pro personae*, como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.²⁴
- Se establece en materia de derechos humanos, una obligación generalizada de todas las autoridades, que en el ámbito de sus competen-

²³ Reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 10 de junio de 2011.

²⁴ Párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución.

cias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La discusión académica aún no decide si el Poder Judicial no debe dejar de ser el garante exclusivo del control de la constitucionalidad, o bien, entramos a un sistema de control difuso de la misma.

- Los principios que deben regir a partir de la reforma a los derechos humanos son: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Salvo la universalidad, los otros tres mecanismos son totalmente novedosos dentro de la doctrina constitucional nacional.
- El nuevo texto del artículo 1o. constitucional determina que el Estado deberá prevenir, investigar, *sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo que abre un nuevo capítulo relativo a la reparación del daño de parte de las autoridades gubernamentales.
- Se eleva a rango constitucional el derecho de asilo, en el artículo 11 de la Constitución.²⁵
- Se establece en el segundo párrafo del artículo 33 constitucional, que para expulsión de extranjeros se deberá seguir un previo procedimiento administrativo, en el cual se deberán brindar formalidades constitucionales.
- Se agregó al texto del último párrafo del artículo 1o. constitucional, la no discriminación por *preferencias sexuales*.

Sin duda alguna, con la reforma constitucional se configuró un nuevo esquema de protección, pero sobre todo, de dimensión acerca de la primacía y universalidad de los derechos humanos.

Queda como tarea para los órganos jurisdiccionales, para los profesionales del derecho y para los académicos, dar el impulso para lograr el cambio cultural y legal que esta reforma requiere. No resulta tarea sencilla, pues implica llevar a cabo una serie de paradigmas y actitudes a los que una parte de nuestra sociedad no está acostumbrada.

Como señalan los profesores Marcos del Rosario Rodríguez y Raymundo Gil Rendón, los cambios constitucionales obligan al juez positivista y “autómata” a transformarse en un juez intérprete constitucional, y a preferir en todo momento de su actuación judicial a la *persona*, favoreciéndola

²⁵ Mediante reforma reciente, publicada el 15 de agosto de 2016, se volvió a enmendar el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución, para quedar como sigue: “Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones”.

en todo momento, como centro de imputación y tutela de los derechos humanos.²⁶

IX. RETOS E IMPLICACIONES DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Teniendo como marco de fondo las reformas constitucionales de 2011, el 2 de abril de 2013, finalmente, fue publicada una nueva Ley de Amparo, lo que implicó tener que cambiar diversas conductas para ajustarse a los nuevos principios y lineamientos contenidos.

El profesor Raúl Chávez Castillo advierte con acierto, que con anterioridad a la nueva legislación en materia de amparo, éste no procedía contra actos de particulares, y ahora sí; pero puntualiza que tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad, que afecten derechos en los términos de la legislación, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.²⁷

Otras modificaciones sustanciales, agrega, son: que el amparo indirecto no procedía si no se acreditaba el interés jurídico, y ahora se ha introducido el interés legítimo, aun cuando sólo sea contra asuntos que no sean de carácter jurisdiccional; que la nueva ley ya establece la declaratoria general de inconstitucionalidad; se crean los plenos de circuito; aparece un nuevo plazo para la rendición de los informes con justificación; se amplía el plazo para formular un proyecto de sentencia en amparo directo y en revisión, por sólo señalar algunas cuestiones.²⁸

Entre los retos inmediatos que la doctrina ha señalado para el juicio de amparo —y que compartimos—, están los siguientes:

- Al conjunto de derechos humanos previstos en la Constitución deben, además, considerarse los existentes en los tratados internacionales, “con lo cual el objeto del Amparo se dirige hacia un universo difuso e indeterminado”.²⁹

²⁶ Rosario Rodríguez, Marcos del y Gil Rendón, Raymundo, “El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011”, *Revista Quid Iuris: locución Latina ¿Qué es el derecho?*, año 6, vol. 15, diciembre de 2011.

²⁷ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2015, en el prólogo respectivo.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Véase Rosario Rodríguez, Marcos del y Gil Rendón, Raymundo, “El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011”, *cit.*, pp. 367 y 368.

- La nueva concepción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución obligará a armonizar nuestra configuración institucional a los estándares del orden internacional, tanto a nivel normativo, como en el orden jurisprudencial. “Es sabido que prevalecen en el texto constitucional mexicano un cúmulo de restricciones explícitas a ciertos derechos, que no son necesariamente armónicas con las concepciones internacionales de esos mismos derechos”.³⁰
- El tema de la convencionalidad aplicable en los juicios de amparo tendrá que irse estableciendo con claridad con el paso del tiempo. No queda claro el tratamiento judicial que deberá darse a disposiciones contenidas en tratados internacionales que no tengan por objeto la configuración de derechos humanos, sino otras materias más o menos diversas.
- La inacción de la autoridad —sin duda— puede llegar a afectar directamente el ejercicio de diversos derechos, así como la fuerza y vigencia del orden constitucional. Es por ello que resultaba deseable que se pudiera establecer por vía del juicio de amparo la protección de la justicia, de aquellas personas que tuvieran una vulneración en sus derechos, derivado de una falta de actuación de la autoridad.³¹
- La consolidación del llamado juicio de amparo en línea, a través del expediente electrónico, con independencia del expediente documentado.
- El fortalecimiento de la firma electrónica en el juicio de amparo
- El afianzamiento de la procedibilidad del juicio de amparo contra actos de particulares cuando realicen actos equivalentes de autoridad.
- El alcance del interés legítimo, aun cuando sólo sea contra asuntos que no sean de carácter jurisdiccional.

Diversos acontecimientos políticos y sociales de los últimos días han ocasionado diversas afectaciones graves que ponen en riesgo el respeto y la tutela efectiva de los derechos humanos en México.

El juicio de amparo y la nueva actitud de la justicia federal están siendo puestos a prueba y de su eficacia y buenas decisiones dependerá en buena parte lograr el avance en materia de derechos humanos que todos deseamos.

³⁰ *Ibidem*, pp. 367 y 368.

³¹ Recientemente los medios de comunicación han centrado su atención en el amparo promovido por la Confederación Patronal de la República Mexicana en contra de distintas autoridades federales y locales, por su omisión ante los bloqueos de los maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE).

La nueva tendencia internacional de establecer a los derechos humanos como principal centro del interés jurídico, ha generado un cambio cultural y paradigmático sustancial. No basta establecer en el texto supremo constitucional: “los derechos fundamentales”, “derechos humanos”, “garantías del gobernado”, “libertades públicas” o cualquiera de las múltiples denominaciones que se utilizan para enunciarlos, sin brindar a los destinatarios de esos derechos un medio jurídico eficaz y coactivo que los garantice y haga efectivos.

Una estrecha relación con la garantía genérica adjetiva o procesal que los preconiza, la encontramos de manera primordial en la función del juicio de amparo, que se erige en constituir una de las grandes aportaciones de nuestro país, al ámbito jurídico y constitucional internacional.

Por ello, es conveniente recordar las palabras del maestro Felipe Tena Ramírez, quien sostenía que:

Por primera vez en su historia, México ha salido al campo del Derecho Internacional con bandera propia. Cualquiera que sea el destino del amparo, esa bandera habrá de regresar al corazón de la patria con la huella de todos los climas y el halago de todas las constelaciones para confirmar nuestra fe en la sentencia judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda autoridad.³²

Nuestro juicio de amparo constituye un legítimo orgullo nacional; a lo largo de nuestra historia constitucional ha sido la piedra angular en la que han descansado la seguridad jurídica y la estabilidad social de la República.

Hacemos votos porque las reformas a la nueva legislación de la materia funcionen y lo fortalezcan; porque donde los derechos fundamentales prevalezcan, sin duda será porque está presente el juicio de amparo, y porque donde esté el juicio de amparo, los derechos fundamentales serán una realidad.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 31.